



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2021 20:50:56 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7 Apr 2021 14:02:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/04/2021 13:42:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/04/2021 17:41:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/04/2021 18:53:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 23/06/2021 17:46:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO SE ACREDITÓ LA CONDICIÓN DE INIMPUTABLE

Sumilla. La inimputabilidad constituye una causa de exclusión de la culpabilidad. La consecuencia es que opera el principio de que sin culpa no hay pena y la persona a quien se le imputa la comisión o participación en el hecho delictivo, debe ser objeto de una medida de seguridad.

Los informes de los peritos médicos en relación con el estado de salud mental del sentenciado y ratificación por parte de uno de sus autores, no han sido determinantes para establecer que en el momento en que este atacó a su pareja y le propinó las puñaladas que le causaron la muerte, perdió conexión con la realidad, la comprensión del carácter antijurídico de su hecho o la capacidad de determinarse conforme con las reglas del Derecho.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MARCO ANTONIO MAMANI ROMERO** contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 549), emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar con la agravante de gran crueldad, en perjuicio de Luz Marina Accostupa Teniente, le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con el inciso 5, del artículo 36, del Código Penal; y fijó el pago de cien mil soles como reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

Oído el informe de hechos del sentenciado y el informe oral de su abogada. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Marco Antonio Mamani Romero, en su recurso de nulidad (foja 690), solicitó que se revoque la sentencia de vista anotada con base en los siguientes agravios:

1.1. No se consideró que su patrocinado es paciente psiquiátrico, pues no se valoró adecuadamente la pericia médico psiquiátrica de parte ni el informe médico psiquiátrico remitido por el establecimiento penal Castro Castro.

1.2. No se le permitió ofrecer testimonios (no especificó cuáles).

1.3. No se tuvo en cuenta la formación académica, educativa y cultural, toda vez que su patrocinado no tiene niveles educativos superiores.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme con el dictamen acusatorio y su subsanación (fojas 382 y 414), y la requisitoria oral (foja 532), se imputó que el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 22:30 horas, personal policial de la comisaría de San Cosme del distrito de La Victoria, cuando patrullaban por la avenida San Pablo, fueron alertados por unos transeúntes sobre una persona que se encontraba tendida en el pavimento y sangrando por inmediaciones del cruce de la avenida San Pablo con el jirón Ayacucho, por lo que se constituyeron al lugar donde, en efecto, encontraron a una persona de sexo femenino tendida en el pavimento que emanaba sangre de la nuca, quien aún presentaba signos vitales, pero al ser trasladada al Hospital Nacional Dos de Mayo, falleció. En ese momento se hizo presente Alejandrina Quispe Teniente, quien dijo ser su hermana y la identificó como Luz Marina Accostupa Teniente, lo cual se corroboró con su ficha Reniec. El certificado de necropsia estableció que su muerte se produjo por *shock hipovolémico*

por: “Laceración de rama de vena yugular derecha con una herida punzocortante en la región cervical”, causada por arma blanca.

Posteriormente, se ubicó a una testigo presencial, Lourdes Zulema Valdivia Rubiños, quien narró que a las 22:30 horas del indicado día, cuando retornaba con su hija a su domicilio, observó a dos mujeres desconocidas y un sujeto al que conocía como Sansón –identificado como Marco Antonio Mamani Romero– por inmediaciones del jirón Ayacucho. Al ingresar a su domicilio escuchó gritos de una mujer, se asomó a su balcón y observó a Mamani Romero apuñalar varias veces a una de ellas, mientras la otra gritaba –posteriormente identificada como Beatriz Isabel Tenorio Álvarez–. La víctima se puso de pie e intentó escapar, pero él la sujetó del cabello, la arrastró y la acuchilló nuevamente, ante lo cual la mujer dejó de moverse mientras emanaba mucha sangre. Luego, el sujeto recriminó a la otra mujer y la persiguió con el cuchillo en la mano, después regresó, apuñaló nuevamente a la víctima y se retiró en un mototaxi.

A partir de esta sindicación, se realizaron las diligencias tendientes a su ubicación. Se tomó conocimiento de que Marco Antonio Mamani Romero fue intervenido por personal policial de la comisaría de Ricardo Palma, por inmediaciones del kilómetro 48 de la carretera Central, del centro poblado de Corcona, del distrito de Cocachacra, a la 1:10 horas del cinco de setiembre de dos mil diecisiete, cuando se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público de placa de rodaje N.º A1U-956 de la empresa de transportes Raraz S. A. C. que tenía como destino Huancayo, pues refirió que acuchilló a su pareja Luz Marina Accostupa Teniente. Al rendir su manifestación policial en presencia de su abogado de oficio y del fiscal, ratificó lo expuesto, señaló que ella era la madre de su hija, pero se separaron, y que momentos previos al suceso, se enteró de que estaba con otra persona y logró observarla junto a un ciudadano venezolano, quien le agarraba la pierna e intentó besarla. Por tal motivo, la esperó en las gradas del inmueble donde vivían por un largo tiempo,

cuando la observó junto a su amiga, se acercó y le recriminó, ante lo cual ella le dijo que no se metiera en su vida, por lo que la empujó cerca de un puesto de verduras (en la parada), buscó un cuchillo y, al encontrarlo, se lo incrustó en diversas partes del cuerpo, le quitó el canguro que portaba y escapó por la avenida México, donde arrojó el cuchillo, luego tomó una mototaxi a San Jacinto, y otro taxi a la estación de Yerbateros, lugar donde abordó el bus, y luego fue intervenido.

TERCERO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de feminicidio, previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 108-B, del Código Penal, esto es, en el contexto de violencia familiar, con la agravante del inciso 7, segundo párrafo, del citado artículo (cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del CP), en este caso, el inciso 3 referido a gran crueldad. Solicitó se le imponga una pena privativa de la libertad de veinticinco años, e inhabilitación conforme con el inciso 5, artículo 36, del CP (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela). En cuanto a la reparación civil, solicitó el pago de cien mil soles a favor de la parte civil.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CUARTO. La Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad del delito con base en las siguientes pruebas: **i)** Testimonial de Lourdes Zulema Valdivia (moradora del lugar). **ii)** Testimonial de Beatriz Isabel Tenorio Álvarez (amiga de la víctima). **iii)** Las actas de levantamiento de cadáver e intervención policial. **iv)** El Informe Pericial de Investigación en la escena del crimen, en el que se consignó el hallazgo de una mancha rojiza tipo charco y un cuchillo debajo de una tarima de madera, el cual fue recogido del lugar de los hechos. **v)** El Dictamen Pericial de Biología Forense. **vi)** El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal. En estos últimos se estableció como causa de la muerte: "Shock hipovolémico por laceración de rama de vena

yugular derecha, herida punzocortante en región cervical causado por arma blanca".

QUINTO. También consideró probada la responsabilidad penal de Marco Antonio Mamani Romero, con base en las sindicaciones de las testigos presenciales Lourdes Zulema Valdivia y Beatriz Isabel Tenorio, ya mencionadas, las que fueron analizadas conforme con el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Así, sobre la **ausencia de incredibilidad subjetiva** concluyó que no existieron relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad en sus declaraciones. Además que Mamani Romero no hizo referencia a un exceso en la sindicación en su contra, solo indicó que lo hizo en un estado de celopatía.

Respecto a la **verosimilitud** consideró que el relato de ambas testigos fue sólido, coherente y creíble, puesto que brindaron detalles precisos de lo ocurrido en el sentido de que Mamani Romero, luego de una discusión con la agraviada la apuñaló con un cuchillo en distintas partes del cuerpo. Además, se corroboró con la prueba pericial consistente en los dictámenes periciales médicos mencionados, y el acta de intervención policial, conforme con el cual Mamani Romero, luego de dar muerte a la agraviada, huyó del lugar y fue intervenido cuando pretendía fugar a Huancayo en un bus interprovincial.

Con relación a la **persistencia** en la sindicación, se remonta a la etapa de investigación preliminar y en el juicio fue ratificado por la testigo Beatriz Isabel Tolentino.

La Sala Penal Superior también valoró que Mamani Romero, en su declaración preliminar en presencia del fiscal, reconoció los hechos, agregó que esa tarde fue al lugar donde laboraba la agraviada y de lejos

la observó junto a otro sujeto intercambiando muestras de cariño. Luego se cruzó a solas con este, a quien empujó e insultó. En la noche bebió cervezas mientras esperaba a la agraviada, a quien advirtió llegar junto a su amiga Beatriz. Se acercó, le increpó y esta le dijo que dejara de involucrarse en su vida, por lo que tomó un cuchillo que estaba por el lugar y la apuñaló en distintas partes del cuerpo, le quitó el canguro que portaba y luego abordó un bus en la estación de Yerbateros con la intención de huir a Huancayo. En el bus le dijo al chofer que había asesinado a su conviviente, quien paró cuando vio a unos policías haciendo un operativo en la carretera y fue intervenido. Agregó que anteriormente la había agredido, por lo que ella interpuso una denuncia en la comisaría de San Cosme.

SEXTO. Ahora bien, en el juicio oral la defensa alegó que su patrocinado era inimputable, puesto que cometió el hecho en un estado de celopatía, y para acreditar su tesis defensiva presentó dos documentos: **i)** El Informe Médico Psiquiátrico de parte suscrito por el médico psiquiatra Luis Apaza Mamani. **ii)** El Informe Médico N.º 438-2018-INPE/18-234ASP-J emitido por el médico del establecimiento penal Castro Castro. Valorados ambos informes, la Sala Superior consideró que la condición de inimputable invocada por la defensa debió ser probada con medios probatorios idóneos, y en este caso, los referidos informes no les generó la suficiente convicción, ya que carecen de una aportación científica y técnica para comprender el diagnóstico “trastorno delirante persistente”, así como el hecho de que Mamani Romero actuó bajo el estado de una patología psiquiátrica.

Consideró además, que al no constituir un documento oficial, las conclusiones del informe psiquiátrico debían tomarse con las reservas de caso, más aún si el psiquiatra Apaza Mamani, en el plenario, no supo explicar el método científico utilizado y, en dicho informe se consignó que el paciente se muestra despierto, orientado en persona, espacio y tiempo, y no se percibe una actitud alucinatoria.

En igual sentido, estimó que el informe médico del penal Castro Castro fue suscrito por un médico cirujano, y se consignó en cuanto al sistema nervioso central la misma conclusión. También valoró que ambos informes datan de mayo y junio de dos mil dieciocho, por lo que no es lógico que si la agraviada falleció en el dos mil diecisiete, en meses posteriores el sentenciado presente trastorno de ideas delirantes de tipo celotípico.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

SÉPTIMO. El fiscal supremo en lo penal, en su dictamen opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que en primer término no se cuestionó la comisión del delito por parte de Mamani Romero y, en segundo, los documentos presentados para alegar una causal de inimputabilidad no tienen el mérito suficiente para acreditarla. Por el contrario, existen pruebas que acreditan que realizó todos los actos de ejecución para procurar la muerte de la agraviada, a quien colocó en una situación de subordinación e inferioridad hacia él y que luego de que esta se negara a retomar su relación sentimental optó por eliminarla, lo cual denota su menosprecio por su capacidad de decisión y condición de mujer.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

OCTAVO. A fin de analizar la sentencia de mérito es conveniente precisar que conforme con los principios de congruencia recursal e impugnación limitada, se fijan los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud el ámbito de la presente ejecutoria se reduce únicamente a las cuestiones promovidas y consignadas como agravios en el recurso nulidad, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, es indiscutible la materialidad del delito de feminicidio, pues se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios actuados a nivel preliminar y en la instrucción y las

pruebas de juicio oral; a lo que se agrega el reconocimiento de los hechos por parte del sentenciado.

SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO

NOVENO. Los jueces en lo penal de esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116¹, consideraron los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución². Si bien la norma fundamental no contiene una disposición expresa sobre violencia de género; sin embargo, tiene sustento explícito en el artículo 2.2 sobre el principio de igualdad y no discriminación por razón de motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquiera otra índole.

En ese sentido, consideró los tratados internacionales sobre la materia, así como las resoluciones y las declaraciones de los órganos de protección de los derechos humanos. Entre los tratados, conviene recordar:

9.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)³, cuyo artículo 2 establece que: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

9.2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁴, cuyo artículo 1 señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta,

¹ Del 12 de junio de 2017. Asunto. Alcances típicos del delito de feminicidio.

² Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados en vigor forman parte de nuestro ordenamiento interno. Conforme con la IV Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce que se interpretan de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los tratados suscritos y ratificados por el Estado peruano.

³ Del 18 de diciembre 1979, ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982.

⁴ Del 9 de junio de 1994, ratificada por el Perú el 22 de marzo de 1996.

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

DÉCIMO. En cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio, regulado en el artículo 108-B en el Código Penal, como tipo penal autónomo y sanciona a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, en diversos contextos, entre ellos, la violencia familiar⁵.

En el ámbito interno, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el literal a, artículo 5, define la violencia contra las mujeres como aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. Por su parte, el artículo 7 de la referida ley, establece que los sujetos de protección son los miembros del grupo familiar: los cónyuges, excónyuges, convivientes y exconvivientes⁶. El contexto de violencia familiar ha sido interpretado en los fundamentos 54 al 58 del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, a los cuales nos remitimos.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a las circunstancias agravantes, en el delito de feminicidio, se establecen dos niveles de escalas punitivas⁷. El primero,

⁵ Otros contextos: 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

⁶ Incluso amplía este círculo de sujetos pasivos hasta aquellas mujeres que sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

⁷ El Acuerdo Plenario N.º 02-2010/CJ-116, respecto a las circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, señala que se encuentran adscritas en la Parte

previsto en el segundo párrafo, del artículo 108, del CP, que contiene siete circunstancias agravantes específicas⁸, con una pena no menor de veinticinco años. El segundo nivel establece que si concurren dos o más de las siete agravantes indicadas, la pena será de cadena perpetua⁹.

SOBRE LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE

DECIMOSEGUNDO. En nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de recibir imputaciones penales se relaciona con la edad, específicamente a partir de los 18 años, en la medida que la persona se encuentre en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitan percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme con esta comprensión¹⁰. En ese sentido, la capacidad penal del autor o partícipe de un hecho delictivo constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, por tanto, de la pena. Esto implica que la persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito¹¹.

DECIMOTERCERO. En sentido contrario, si una persona es inimputable constituye una causa de exclusión de culpabilidad. En el supuesto que nos ocupa, el inciso 1, artículo 20, del Código Penal, prescribe que está exento de responsabilidad penal: "El que por anomalía psíquica, grave alteración de

Especial del Código Penal; y de acuerdo con la técnica legislativa usada, establecen escalas punitivas ascendentes de diferente extensión y gravedad, además de guardar conexión funcional exclusiva con el delito que se trate. Así, se pueden hallar hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes.

⁸ Cinco de ellas relacionadas con la víctima: **i)** por su edad –menor o adulto mayor–; **ii)** si esta se encontraba en estado de gestación; **iii)** bajo cuidado o responsabilidad del agente; **iv)** sometida previamente a violencia sexual o actos de mutilación, con fines de trata de personas o cualquier otra explotación humana; o **v)** si tenía cualquier tipo de discapacidad. Las otras dos circunstancias se configuran cuando: **vi)** se realice a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños y/o adolescentes bajo su cuidado; o, **vii)** concorra alguna de las agravantes del homicidio calificado (artículo 108 del CP).

⁹ En los fundamentos noveno al décimo primero se reiteran los criterios expuestos en la Casación 1368-2017, del 19 de diciembre de 2019, jueza suprema ponente Susana Castañeda Otsu.

¹⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Lima, 2012, p. 634.

¹¹ HURTADO POZO y PRADO SALDARRIAGA. *Manual de derecho penal. Parte general*. Tomo I, cuarta edición, Lima, 2011, p. 594.

la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

La consecuencia es que opera el principio de que sin culpa no hay pena y la persona a quien se le imputa la comisión o participación en el hecho delictivo, debe ser objeto de una medida de seguridad.

DECIMOCUARTO. Para afirmar la inimputabilidad de una persona debe establecerse al momento del hecho: **a)** La existencia de un fenómeno ubicable en las amplias categorías de la inmadurez psicológica (como la minoría de edad o trastorno mental, paranoia, esquizofrenia, etc.). **b)** No debe ser cualquier trastorno mental o fenómeno que implique inmadurez psicológica, sino de una entidad de tal naturaleza que como afección del sujeto conlleve grado tal de compromiso de las esferas de su personalidad que produzcan en él su incapacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. **c)** La relación de causalidad entre la inmadurez o el trastorno y la conducta realizada, esto es, la afirmación indubitable de que el sujeto actuó así en razón y por motivo del trastorno o la inmadurez"¹².

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DECIMOQUINTO. En el presente caso, como se indicó, la defensa del sentenciado cuestionó que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente la pericia psiquiátrica de parte e informe médico que ofreció para acreditar que su patrocinado es un inimputable, y no se encontraba en uso de sus facultades mentales cuando cometió el feminicidio. En consecuencia, debe ser exento de pena e imponerse la medida de seguridad que corresponda.

Sobre el cuestionamiento anotado, este Supremo Tribunal comparte el criterio de la Sala Penal Superior que desestimó la alegación de

¹² Sala de Casación Penal de Colombia, magistrado ponente Rodolfo Mantilla Jacome, Radicación 2490.

inimputabilidad postulada por la defensa del sentenciado, puesto que si bien en el Informe Médico Psiquiátrico de parte se concluyó que Mamani Romero presenta: “Trastorno de ideas delirantes de tipo celotípico, trastorno depresivo moderado y rasgos de personalidad con impulsividad, tendencia a irritarse y limitada tolerancia a la frustración”, el psiquiatra que lo suscribió no ilustró con explicaciones científicas convincentes y no supo indicar el método científico utilizado, las leyes de la ciencia y los exámenes realizados para determinar el diagnóstico. Asimismo, no llegó a determinar si al momento de los hechos el sentenciado actuó bajo ese estado; por el contrario, en el rubro “Examen Psicopatológico” consignó en el rubro conciencia, lo siguiente: Despierto, orientado en persona, espacio y tiempo, y en cuanto a la percepción, niega alucinaciones, entre otros puntos.

Adicionalmente, se trata de un informe emitido después de los hechos con base en la entrevista a la hermana del sentenciado, quien narró respecto a los rasgos de personalidad de su hermano y los problemas de celos que tenía con la agraviada. Si bien ella entregó para el análisis copias fedateadas de atenciones en el Hospital Nacional Dos de Mayo en el área de psiquiatría realizadas los días seis y veinte de julio de dos mil diecisiete, esto es, dos meses antes de perpetrado el feminicidio, dichas atenciones no acreditan que su condición haya sido tal que le impidiera darse cuenta del carácter delictuoso de su accionar.

DECIMOQUINTO. Lo mismo ocurre con el Informe Médico del Establecimiento Penitenciario Castro Castro (foja 507), cuya fecha de evaluación al sentenciado data del dos de junio de dos mil dieciocho, establece como diagnóstico un trastorno delirante persistente; sin embargo, se consigna de que se aprecia a una persona estable, que deambula con normalidad, orientada en tiempo, espacio y persona, y sin signos de focalización neurológica.

DECIMOSEXTO. En conclusión, los informes de los peritos médicos en relación con el estado de salud mental de **MARCO ANTONIO MAMANI ROMERO** y ratificación por parte de uno de sus autores no han sido determinantes para establecer que en el momento en que este atacó a su pareja Luz Marina Accostupa Teniente y le propinó las puñaladas que le causaron la muerte, perdió conexión con la realidad, la comprensión del carácter antijurídico de su hecho o la capacidad de determinarse conforme con las reglas del derecho. En efecto, no se ha establecido que en dicho momento haya sufrido de trastornos mentales graves, como la psicosis (esquizofrenia, paranoia o demencia maniaco depresiva), oligofrenia, entre otros.

Adicionalmente, tanto en su declaración preliminar en presencia del fiscal como en su instructiva y en juicio oral, dio una versión coetánea a los hechos, pormenorizada y sólida, aceptó ser responsable de los hechos, y manifestó estar arrepentido. Se trata de versiones que reflejan que comprendió la delictuosidad de sus acciones.

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto al agravio referido a que no se permitió ofrecer testigos a la defensa del recurrente, se tiene que no precisó sus nombres, ni la pertinencia y utilidad de sus declaraciones, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto. Sobre la alegación concerniente de que no tomó en cuenta la formación académica, educativa y cultural de su patrocinado, si bien la defensa acreditó que no cursó estudios superiores; esta circunstancia no constituye una eximente de responsabilidad que justifica el grave hecho que cometió al dar muerte a su pareja y madre de su menor hija.

DECIMOCTAVO. Finalmente, con respecto a la reparación civil, el fiscal superior solicitó cien mil soles, y la Sala Superior la fijó en dicho importe a favor de los herederos legales de la víctima. Sobre esta cantidad la defensa no formuló ningún agravio; y en ese sentido, se considera el grado de afectación emocional causado a los familiares de la occisa, quien era una

mujer de veinticinco años que puso fin a su proyecto de vida, y privó a la hija de ambos, una menor de nueve años, de los cuidados de su madre, lo cual representa un significativo daño a su persona, en calidad de víctima indirecta. Razones por las cuales dicho importe debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **MARCO ANTONIO MAMANI ROMERO** como autor del delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar con la agravante de gran crueldad, en perjuicio de Luz Marina Accostupa Teniente, le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación, conforme con el inciso 5, del artículo 36, del Código Penal; y fijó el pago de cien mil soles como reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

II. DISPONER se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/smo